

Boletín Empresarial



NORMAS AL DÍA

Aprueban los Índices de Distribución del Canon Pesquero proveniente del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017. [RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 399-2018-EF/50](#)

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT. [RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 280-2018/SUNAT](#)

Dictan disposiciones para la implementación de operación de administración de deuda y emisión de bonos. [RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 408-2018-EF/52](#)

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor de diversos Gobiernos Regionales. [DECRETO SUPREMO N° 272-2018-EF](#)

Modifican el Procedimiento General “Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías CAN - ALADI” DESPA-PG.27 (versión 3). [RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 283-2018/SUNAT](#)

Ley que Modifica el Artículo 46-A del Código Penal, Agravando las Penas de los Delitos Cometidos por Transportistas o por quien simule serlo. [Ley N° 30875](#).

Aprueban el documento denominado “Estrategia de Gestión Integral de Activos y Pasivos 2019 - 2022”. [RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 409-2018-EF/52](#)

CONTENIDO

Normas del Día

Casos Prácticos

Jurisprudencia Tributaria
y Constitucional

Noticias Contables
Tributarias

Frase del día

Contáctenos

RTF N° 06767-3-2013.

Por la presente se declaró Nula la Orden de Pago por haber consignado como base legal el numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, pese a que correspondía a un tributo autoliquidado, incurriéndose así en el numeral 3 del inciso a) del artículo 119 del Código Tributario.





Consorcio García - Cuzquén
Abogados & Contadores

TC establece régimen laboral de obreros Municipales. [EXP. N.º 00698-2017-PA/TC, SULLANA](#)

TC aplica control difuso y ordena a empresa reponer a trabajadores despedidos por integrar sindicato [\[Exp. 1124-2001-AA\]](#)

El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de los fonavistas y ordenó que se devuelvan los aportes realizados al fondo. [Exp. N.º 00008-2017-AI/TC.](#)

Corte Suprema establece criterio sobre prescripción de deudas tributarias [\[Casación 10557-2015, Lima\].](#)

¿Qué se entiende por paraísos fiscales y sociedades offshore?. [\(Ver más\).](#)

Impuesto a las embarcaciones de recreo. [\(ver más\).](#)

Deducciones Adicionales aplicables para el año 2019. [\(ver más\)](#)

LINKS DE INTERÉS



Modifican Código Penal! Incorporan delito de financiamiento ilegal de partidos.. [Decreto Legislativo 635.](#)

TC ordena reponer a trabajadora que continuó laborando pese a vencimiento de contrato modal. [EXP. N.º 03074-2016-PA/TC, LIMA](#)

Para otorgar indemnización se deben analizar estos 4 elementos de la responsabilidad civil [\[Casación 3141-2016, Piura\]](#)

¿Son cuatro los elementos de la responsabilidad civil? ¿Y la imputabilidad? A propósito de la Casación 3470-2015, Lima Norte y de las modificaciones introducidas por el D.L. 1384. [\[Ver aquí\]](#)

Despido ilegítimo siempre genera daños sujetos a indemnización [\[Casación 13319-2015, Callao\]](#)

[RTF N° 02874-3-2017 \(30/03/2017\)](#) Para determinar la base de cálculo del Impuesto a la Renta sobre los dividendos provenientes de una sucursal de personas jurídicas no domiciliadas en el país, se debe considerar los dividendos percibidos en el período.

Se confirma la apelada. Se indica que la recurrente omitió pagar el Impuesto a la Renta sobre los dividendos a la fecha de vencimiento de presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, ya que si bien la recurrente, sucursal de una persona jurídica no domiciliada, no tenía renta neta, dado que en el ejercicio 2013 obtuvo pérdida, percibió dividendos en el mencionado período, por lo que debió incluir éstos en la base de cálculo del impuesto y gravarlos con la tasa del 4.1%, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta, que contiene una regulación especial sobre el particular

[RTF N° 03809-8-2017 \(02/05/2017\)](#) La Administración debe valorar en forma conjunta y razonada las pruebas presentadas por el contribuyente.

Se revoca la apelada en el extremo vinculado con el reparo por servicios no sustentados. Se indica que la recurrente presentó diversos medios probatorios, tales como, contrato, cartas cursadas entre ella y la proveedora de los servicios reparados, referidas al asesoramiento técnico vinculado con la elaboración de la adenda del contrato a ser firmado con el Estado Peruano para definir los términos en que se llevaría a cabo la continuidad de las obras del Tramo Vial N° 02 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, y coordinaciones sobre los ajustes a efectuarse en los proyectos de adenda preparados por la proveedora de los servicios en favor de la recurrente, así como la versión final de la mencionada adenda al contrato de concesión, entre otros, los que proporcionan indicios razonables sobre la realidad del servicio de asesoría materia de autos. En ese sentido, no se advierte que la Administración hubiese valorado en forma conjunta y con apreciación razonada las citadas pruebas ni que hubiese llevado a cabo actuaciones adicionales, como sería el cruce de información con el supuesto proveedor, por lo que no se aprecia que hubiese investigado todas las circunstancias del caso a fin de corroborar la hipótesis de que no se prestó los servicios en cuestión.

LA QUEJA COMO VÍA PREVIA A LA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO DE AMPARO.

Erwinn Namuche Megó

EL **EXPEDIENTE N° 0005-2010-PA/TC** ha fijado un criterio muy importante al decirnos que el remedio de la queja es la defensa que ejerce el contribuyente antes de interponer la Acción de Amparo.

Como es sabido, el inciso 2 y 4 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional señala que no procede la apertura de los procesos constitucionales cuando *existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado* y así como constituye una causal de improcedencia el hecho que *no se hayan agotado las vías previas*. Estas dos causales constituyen las causales más usuales y concurrentes para el rechazo de procesos constitucionales de amparo.

Teniendo en cuenta que el Proceso de Amparo como proceso constitucional es carácter sumarisísimo destinado a la protección de los derechos constitucionales alegados, resulta pertinente y oportuno que las vías previas sean vías necesarias y eficientes a la protección de dicho derecho, evitando las vías de obstáculo e innecesarias en la Administración.

Es por ello que el artículo 46 del Código Procesal Constitucional regula las excepciones de no agotamiento de la vía administrativa siendo el inciso 2, uno de los más utilizados por los accionantes al alegar que *el agotamiento de la vía previa, la agresión pudiera convertirse en irreparable*.

Ahora bien, importa decir que en el Derecho Tributario, existe la posibilidad y la cabida para interponer un proceso de amparo con la finalidad de suspender la cobranza coactiva que resulta transgresora de los derechos constitucionales.

Efectivamente, el numeral 3) del inciso a) del artículo 119 del Código Tributario regula e indica que el Procedimiento de Cobranza Coactiva se suspende por medio de la interposición de una medida cautelar en un proceso de amparo, pero ¿cuál es el *iter* procedimental para llegar a la vía constitucional?.

El artículo 155 del Código Tributario abre la posibilidad que el contribuyente interponga un remedio de queja cuando la Administración Tributaria contradiga abierta y manifiestamente la ley de la materia, el código tributario o la ley de aduanas. Es así que el contribuyente ejerce su defensa a fin que el Tribunal Fiscal como órgano jerárquico se pronuncie respecto a las actuaciones realizadas por el Ejecutor Coactivo.

El Tribunal Constitucional ha señalado en el expediente en mención que **la Queja constituye la vía previa para la interposición de procesos de amparo dado que constituye un recurso mucho más expeditivo**. Por ello, podemos decir que para acudir a un proceso de amparo, es necesario (y suficiente) que el deudor tributario interponga el recurso de queja, pues de esta manera le habilita a la interposición del proceso de amparo en donde se discutiría la afectación o no del derecho constitucional.

La teoría que la Queja agota la vía administrativa ha sido respaldada por la Resolución N° 06 del Expediente N° 01612-2018-0-2001-JR-CI-03, en la cual la Primera Sala Civil de Piura, queda por asentado que resuelto la queja el tribunal fiscal se agota la vía administrativa conforme al artículo 157 del Código Tributario.

Es así que agota la vía administrativa por medio de la interposición de un remedio o recurso de queja, corresponde al Juez competente analizar si estamos ante una afectación a los derechos constitucionales que genere la necesaria suspensión de la cobranza coactiva, pero este es un proceso aparte.

NOTICIAS CONTABLES TRIBUTARIAS

Adiós al secreto bancario: MEF otorgó más facultades a la Sunat. [\(Ver más\)](#)

IGV vs Impuesto a la Renta: Principales diferencias y semejanzas en su determinación [\(Ver más\)](#).

Sunat no podría fiscalizar: Mef y Legislativo a favor de suspensión de norma antielusiva. [\(Ver más\)](#).

SUNAT: Sector azucarero evade impuestos por S/ 200 millones. [\(Ver más\)](#).

Evasión del IGV por ventas no declaradas supera los S/ 1,100 millones al año, según Sunat. [\(Ver más\)](#).

[RTF N° 20261-8-2012](#)

Corresponde precisar que los requisitos establecidos por el artículo 117 del Código Tributario únicamente resultan aplicables a las resoluciones de ejecución coactiva, mediante las cuales se dan inicio a los procedimientos de cobranza coactiva, y no a las resoluciones coactivas que se emiten dentro del procedimiento coactivo ya que estas deben cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 7 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva,

[RTF N° 11415-9-2013](#)

(...). Se dispone que las medidas cautelares trabadas por el ejecutor coactivo en el procedimiento de cobranza coactiva no están sujetas a plazo de caducidad.



- TRIBUTARIA
- PENAL
- CIVIL
- CONSTITUCIONAL
- CONSUMIDOR
- LABORAL
- ADMINISTRATIVO

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL



Sobre las detracciones. [Expediente N° 03769-2010-AA/TC](#)

“Ciertamente, y como se viene estableciendo, las detracciones no tienen naturaleza de anticipo, pago a cuenta o impuesto independiente al definir las como un mecanismo administrativo indirecto. De ello se puede entender que no le son aplicables las exigencias de los principios constitucionales tributarios contenidos en el artículo 74 de la Constitución de 1993”

Sobre las pruebas del demandante.

En conformidad con la [STC N° 1520-2004-AA/TC](#) indica que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha precisado que no constituyen medios probatorios válidos, ni las declaraciones juradas ni los informes contables elaborados por la propia empresa.

Sobre el Crédito Fiscal

En conformidad con la [STC N° 0920-2006-PA/TC](#), el derecho al crédito fiscal es un derecho de orden legal que carece de sustento constitucional, por lo que las pretensiones relativas a su reconocimiento y ejercicio no ameritan protección a través del proceso de amparo.

Sobre la Confiscatoriedad. [Expediente N° 2302-2003-AA/TC](#).

Para acreditar la confiscatoriedad en cada caso, es necesario probar la afectación real al patrimonio y es que no podría ser de otra manera cuando se alega afectación exorbitante a la propiedad privada.

Contáctenos.

GARCÍA & CUZQUEN
CONSULTORES ASOCIADOS.

Gerencia

Dr. Marlon García Hilbck

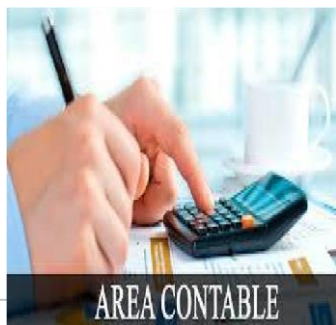
Administración

Elvis Solano

E- mail:

elvis.solano@garciaycuzquen.com.pe

Dirección: Urb. Santa María del Pinar,
Mz. "P" Lote 31 – Piura – Piura.



Si utilizas al enemigo para derrotar al enemigo, serás poderoso en cualquier lugar a donde vayas.

Ganará quien sabe cuándo luchar y cuando no luchar.

Grandes resultados pueden ser conseguidos con pequeños esfuerzos.

- SUN TZU

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

RTF N° 93-1-2011 (05/01/2011) Monto de medidas cautelares ordenadas en un procedimiento de cobranza coactiva que superan el monto materia de cobranza. En el caso específico de embargos en forma de inscripción éstos no se consideran trabados si no han sido inscritos en el registro correspondiente

RTF N° 12185-10-2011 (15/07/2011) Procede la cobranza coactiva de una orden de pago cuando la reclamación fue declarada inadmisibile, aun cuando se haya apelado dentro del plazo de ley. Se declara infundada la queja. Se señala que conforme con el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05464-4-2007 (de observancia obligatoria), procede la cobranza coactiva de una orden de pago cuya reclamación ha sido declarada inadmisibile aún cuando el deudor tributario haya interpuesto recurso de apelación en el plazo de ley

RTF N° 18950-3-2012 (15/11/2012) Orden de pago emitida al amparo del numeral 4) del artículo 78° del Código Tributario por no presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

RTF N° 22298-3-2012 (28/12/2012) Operaciones no reales. La recurrente cumplió con presentar un mínimo de elementos de prueba que acreditan de manera razonable y suficiente la realización de las ventas y servicios.

RTF N° 03960-8-2013 (07/03/2013) Suspensión de exigibilidad de obligaciones tributarias. Se declara fundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de extinción de intereses moratorios y su capitalización, a fin que la Administración emita pronunciamiento sobre la solicitud presentada teniendo en cuenta que a partir de la publicación de la resolución del INDECOPI que declaró la insolvencia de la sociedad conyugal, se debió suspender la exigibilidad de todas las obligaciones tributarias pendientes de pago, sin que se devengaran intereses moratorios ni se capitalizaran éstos.

RTF N° 01415-Q-2014 (14/03/2014) Proporcionalidad del monto de los embargos. Se declara fundada la queja presentada en los extremos referidos a: la conclusión de los procedimientos de cobranza seguidos con algunos Expedientes Coactivos, la desproporcionalidad de las medidas cautelares adoptadas en el Expediente Coactivo Acumulador, ya que de acuerdo con el criterio contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el [expediente N°00005-2010-PA/TC](#), corresponde a la Administración Tributaria demostrar que el monto embargado guarda absoluta relación con la suma adeudada, siendo ella la encargada de desactivar o levantar las medidas cautelares cuando la deuda ya estuviese asegurada con una de las medidas impuestas al contribuyente, así como en cuanto a los embargos en forma de intervención en recaudación dictados ejecutados en días inhábiles. Se declara infundada en lo demas que contiene.

NOTA: este boletín es una recopilación de diferentes fuentes como blogs, páginas webs, portales institucionales, por lo cual respeta estrictamente el derecho de propiedad intelectual sobre estos.